

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 367

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLINIMED BARBOSA LTDA - CMB
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2021-00071**-00.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, observa el despacho que en atención a lo indicado en el artículo 9º de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto 11 de 1996, artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 5, 25 de la Ley 1751 de 2015 y Circulares 034 de 2010 y 014 de 2018 expedidas por la Procuraduría General de la Nación, deberá denegarse el embargo y retención del 90% de los derechos de crédito que perciba la entidad demandada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en razón a que aquellos ostentan la calidad de inembargables.

En lo que corresponde al embargo de las cuentas de la sociedad demandada en entidades bancarias, se accederá a lo pedido, advirtiendo a las entidades financieras que solo aplicará la medida en caso de que tales dineros no pertenezca a aquellos catalogados en el citado marco normativo y concordante, como inembargables.

En orden a lo expuesto y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de acceder al embargo del 90% de los derechos de crédito que la Eps demandada perciba o llegare a percibir, por parte del ADRES, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la entidad demandada, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede, a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la

elc

condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$136'000.000 de pesos.

LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-0071